



Poder Judicial del Estado  
de  
Baja California Sur

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

CT/CJBCS/03/2018

### UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS:

DIRECCION DE RECURSOS  
HUMANOS, DIRECCIÓN DE  
FINANZAS Y DIRECCIÓN DE  
NOMINAS DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al veinticuatro de abril del dos mil diecisiete.

### ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió de forma física en la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial; así como también se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 00116418, requiriendo lo siguiente:

FOLIO 00116418

1. SE ME PROPORCIONE EL MONTO AUTORIZADO DEL PRESUPUESTO PARA EJERCER POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEL EJERCICIO DE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017, DESGLOZADO POR RUBRO Y/O PARTIDA PRESUPUESTAL DE GASTO
2. SE ME PROPORCIONE EL GASTO EJERCIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017 DEBIDAMENTE DESGLOZADO POR RUBRO Y PARTIDA PRESUPUESTAL, HACIENDO EL COPARATIVO DE LO PRESUPUESTADO CONTRA LO EJERCIDO
3. SE ME PROPORCIONES LA PLANTILLA DE TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DONDE SE MUESTRE EL NOMBRE EL CARGO Y EL SALARIO O SUELDO BRUTO, COMPENSACIONES, DESCUENTOS Y SALARIO O SUELDO NETO QUE PERCIBE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE DICHA PLANTILLA.
4. SE ME PROPORCIONES LA RELACION DE TRABAJADORES PERTENECIENTES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE SE ENCUENTREN COMISIONADOS A OTRAS DEPENDENCIAS AJENAS AL TRIBUNAL.
5. SE ME PROPORCIONE LA RELACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON NOMBRE Y CARGO.
6. SE ME PROPORCIONES RELACION DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS



**CON LOS MAGISTRADOS Y JUECES CON,  
NOMBRE Y CARGO.**

**II. Requerimiento de información.** Mediante oficios UT-124/2018, UT-125/2018 y UT-126/2018 todos de fecha tres de abril del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Director de Finanzas, Director de Nóminas y Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, remitieran sus respectivas respuestas sobre la solicitud de información.

**III. Respuestas de la Unidades Administrativas.** Mediante oficios DN-320/2018 de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho; oficio TSJ/CJ/DRH.100/2018 y oficio OF.DF.038/2018 ambos de fecha diez de abril del año en curso; el Ingeniero Ramón Enrique Flores Norzagaray en su carácter de Director de Nominas; Licenciado Rodrigo Ruelas Rangel en su carácter de Oficial Mayor firmando por ausencia de la Directora de Recursos Humanos y el Licenciado Julián Francisco Galindo Hernández en su carácter de Director de Finanzas del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, remitieron sus respectivas respuestas, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen (fojas 20 a 33).

**IV. Vista al Comité de Transparencia.** Mediante oficio UT-141/2018, de fecha trece de abril del año en curso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información UT-096/2018, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que se anexa oficio mediante el cual solicitó la información a las diversas Unidades Administrativas y las respuestas remitidas, por éstas, y en la que se precisa la intervención de este Comité de Transparencia a efecto de que confirme, modifique o revoque la Inexistencia de la Información señalada por la Unidad Administrativa.

**CONSIDERACIONES**

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las



determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>1</sup> 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>2</sup>.

**II. Materia de análisis.** Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se precisa que la intervención de este Comité de Transparencia únicamente es requerido para el análisis de la declaración de inexistencia remitida por la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur respecto de los puntos 5 y 6 de la solicitud de información; por lo que con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta necesaria esquematizar la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa:

<b>Solicitud de información</b>	5. SE ME PROPORCIONE LA RELACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON NOMBRE Y CARGO.
<b>Respuesta</b>	<p>Se procedió a la búsqueda de la información solicitada en el periodo comprendido del 19 de enero del año 2012 fecha en que fue designado el Magistrado Presidente, al 10 de abril del año en curso, búsqueda que fue realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección a mi cargo, la cual se encuentra ubicada en Antonio Alvarez Rico# 465 y Luis Donald Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070 La Paz, B.C.S., se determinó que la información solicitada es inexistente.</p> <p>Aunado a lo anterior, cabe precisar que dentro de las facultades establecidas para esta Dirección de Recursos Humanos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de Baja California Sur, no se establece obligación alguna de contar con la información solicitada; ya que únicamente se tiene la obligación de mantener actualizados los expedientes personales de todos los trabajadores de este Poder Judicial conteniendo los documentos relativos a su nombramiento; toma de posesión, licencias, incapacidades e inasistencias, altas, y bajas por cambios de categoría, adscripción, personal de nuevo ingreso, y aquellos documentos que acrediten el desempeño de los servidores del Poder Judicial; así como las constancias de cursos de capacitación; y sin que se establezca la obligación de informar la relación parental que se guarde con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Así mismo, dentro de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 70 y 73), no se establece obligación alguna de contar o generar información referente a Trabajadores del</p>

<sup>1</sup> "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

<sup>2</sup> Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

"Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;



	<p>Tribunal Superior de Justicia que se encuentren emparentados con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; máxime que como se precisó en líneas anteriores, dentro de los requisitos para ingresar a laborar a este Poder Judicial, no se establece que deban informar si existe alguna relación parental.</p> <p>Por su parte el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo que de un análisis a las facultades de la Dirección de Recursos Humanos, no se desprende obligación alguna de documentar la información solicitada, estando imposibilitada para elaborar un documento ad hoc para atenderla.</p> <p>Al respecto resulta aplicable el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:</p> <p><i>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</i></p> <p><b>Resoluciones:</b></p> <p><i>RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.</i></p> <p><i>RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.</i></p> <p><i>RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.</i></p>
<p><b>Solicitud de información</b></p>	<p>5. SE ME PROPORCIONA RELACION DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON LOS MAGISTRADOS Y JUECES CON, NOMBRE Y CARGO.</p>
<p><b>Respuesta</b></p>	<p>Se procedió a la búsqueda de la información solicitada en el periodo comprendido del 19 de enero del año 2012 fecha en que fue designado el Magistrado Presidente, al 10 de abril del año en curso, búsqueda que fue realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección a mi cargo, la cual se encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico# 465 y Luis Donaldo Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070 La Paz, B.C.S., se determinó que la información solicitada es inexistente.</p> <p>Aunado a lo anterior, cabe precisar que dentro de las facultades establecidas para esta Dirección de Recursos Humanos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de Baja California Sur, no se establece obligación alguna de contar con la información solicitada; ya que únicamente se tiene la obligación de mantener actualizados los expedientes personales de todos los trabajadores de este Poder Judicial conteniendo los documentos relativos a su nombramiento; toma de posesión, licencias, incapacidades e inasistencias, altas, y bajas por cambios de categoría, adscripción, personal de nuevo ingreso, y aquellos documentos que acrediten el desempeño de los servidores del Poder Judicial; así como las constancias de cursos de capacitación; y sin que se establezca la obligación de informar la relación parental que se guarde con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Así mismo, dentro de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 70 y 73), no se establece obligación alguna de contar o generar información referente a Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren emparentados con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; máxime que como se precisó en líneas anteriores, dentro de los requisitos para ingresar a laborar a este Poder Judicial, no se establece que deban informar si existe alguna relación parental.</p> <p>Por su parte el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo que de un análisis a las facultades de la Dirección de Recursos Humanos, no se desprende obligación alguna de documentar la información solicitada, estando imposibilitada para elaborar un documento ad hoc para atenderla.</p> <p>Al respecto resulta aplicable el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:</p> <p><i>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</i></p> <p><b>Resoluciones:</b></p> <p><i>RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.</i></p> <p><i>RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.</i></p>

*[Handwritten signatures and marks on the left margin of the page]*



Del antecedente, se advierte que se solicitó conocer la relación de trabajadores del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren emparentados con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, con nombre y cargo.

Al respecto, el Licenciado Rodrigo Ruelas Rangel en su carácter de Oficial Mayor quien firma por ausencia de la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio atención a la solicitud, argumentando la inexistencia de la información respecto de la relación de trabajadores del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren emparentados con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, bajo los siguientes elementos:

- Se procedió a la búsqueda de la información y tras una búsqueda exhaustiva en el periodo comprendido del 19 de enero del año 2012 fecha en que fue designado el Magistrado Presidente, al 10 de abril del año en curso, búsqueda que fue realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección antes citada, la cual se encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico# 465 y Luis Donald Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070 La Paz, B.C.S., se determinó que la información solicitada es inexistente.
- Las facultades establecidas a la Dirección de Recursos Humanos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Baja California Sur, no se establece obligación alguna de contar con la información solicitada; ya que únicamente la Dirección de Recursos Humanos, tiene la obligación de mantener actualizados los expedientes personales de todos los trabajadores de este Poder Judicial conteniendo los documentos relativos a **su nombramiento; toma de posesión, licencias, incapacidades e inasistencias, altas, y bajas por cambios de categoría, adscripción, personal de nuevo ingreso, y aquellos documentos que acrediten el desempeño de los servidores del Poder Judicial; así como las constancias de cursos de capacitación;** y sin que se establezca la obligación de informar la relación parental.
- Dentro de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 70 y 73), no se establece obligación alguna de contar o generar información referente a Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren emparentados con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados o Jueces; máxime que como se precisó en líneas anteriores, dentro de los requisitos para ingresar a laborar a este Poder Judicial, no se establece deban informar si existe alguna relación parental.
- El artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo que de un análisis a las facultades de la Dirección de Recursos Humanos, no se desprende obligación alguna de documentar la información solicitada, estando imposibilitada para elaborar un documento ad hoc para atenderla.



III. Declaración de inexistencia de la información. Conforme a lo anterior, será materia de análisis el pronunciamiento que hace la instancia requerida sobre la inexistencia de la información referente a los puntos 5 y 6 de la solicitud, en el que requería lo siguiente:

- "SE ME PROPORCIONE LA RELACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON NOMBRE Y CARGO".(Sic)
- "SE ME PROPORCIONEN RELACION DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON LOS MAGISTRADOS Y JUECES CON, NOMBRE Y CARGO".(sic)

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>3</sup>.

Ahora bien, cabe precisar que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

<sup>3</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que al Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



Así mismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129 establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138 fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente precisó la información a obtener en el siguiente orden:

- "SE ME PROPORCIONE LA RELACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON NOMBRE Y CARGO". (sic)
- "SE ME PROPORCIONEN RELACION DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON LOS MAGISTRADOS Y JUECES CON, NOMBRE Y CARGO".(sic)

Cabe precisar que la información fue requerida a la **Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, de la cual conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Baja California Sur, no se establece obligación alguna de contar con la información solicitada.



**Artículo 147.-** La Dirección de Recursos Humanos se encargará de mantener una organización administrativa integral, tecnificada y sistematizada del control de los recursos humanos del Poder Judicial, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y mantener actualizados los expedientes personales de todos los servidores públicos del Poder Judicial, así como llevar el seguimiento del escalafón del personal sindicalizado, con excepción de los Magistrados, Consejeros y Jueces;
- II. Formular las hojas de servicio de los servidores públicos de la Administración de Justicia asentando en ellas las anotaciones que procedan;
- III. Procurar, mediante la capacitación permanente y oportuna del recurso humano del Poder Judicial, mejorar la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios;
- IV. Fomentar actividades sociales, culturales y deportivas en beneficio de los trabajadores al servicio del Poder Judicial;
- V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VI. Las demás que señale el Reglamento interno, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno del Consejo, su presidente, o el Oficial Mayor.

**Artículo 75o.-** Son obligaciones del Director de Recursos Humanos.

- I.- Auxiliar al Oficial Mayor en las actividades que éste o la Presidencia le encomienden.
- II.- Elaborar programas anuales para optimizar los recursos humanos y materiales.
- III.- Integrar expedientes personales a los trabajadores del Poder Judicial conteniendo los documentos relativos a su nombramiento; toma de posesión, licencias, incapacidades e inasistencias, altas, y bajas por cambios de categoría, adscripción, personal de nuevo ingreso, y aquellos documentos que acrediten el desempeño de los servidores del Poder Judicial. Así como las constancias de cursos de capacitación.
- IV.- Llevar el control diario de puntualidad y asistencia del personal Compensado y de Base, enviando mensualmente los avisos de descuento a la Administración de Política Presupuestal y Servicios Personales para que se haga el descuento al personal que no justificó su inasistencia o retardo.
- V.- Llevar un control diario de las horas extraordinarias y de guardias del personal que labora en el Tribunal Superior de Justicia, enviando esta información a la Dirección de Finanzas y Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para que realice el pago.
- VI.- Proponer al Pleno un estímulo y reconocimiento al mejor trabajador de base y compensado del Tribunal Superior de Justicia, en forma trimestral.
- VII.- Recabar anualmente de los servidores públicos que tienen obligación de formular un inventario general de recursos materiales del Poder Judicial.
- VIII.- Realizar la evaluación y actualización de los bienes que integran el patrimonio del Poder Judicial, a través de un programa que contendrá una clave asignada para cada área o juzgado, una descripción de las características del bien-mueble y el estado físico en que se encuentra y un número consecutivo que se asignará a cada enser inventariado.
- IX.- Girar oficio al titular del área para que firme la constancia para uso, guarda y custodia de los muebles necesarios para realizar sus funciones.

Analizado lo anterior, para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que si bien la **Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y su Reglamento, no menos cierto es que en el caso en particular, la existencia de la información solicitada, se encuentra



supeditado a un requisito *sine qua non*, que es el hecho de que se exista la disposición normativa en el que se establezca la obligación a los servidores públicos de precisar la relación parental que se tenga con servidores públicos, ya sea del Magistrado Presidente, de Magistrados o Jueces, lo que en presente caso no existe.

Por otra parte, se recalca por este Comité, que como lo afirma la Unidad Administrativa, en el catálogo de obligaciones de transparencia comunes y específicas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 70 y 73), no existe disposición específica en el que se establezca obligación alguna de contar o generar información referente a Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren emparentados con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; máxime que como se precisó en líneas anteriores, dentro de los requisitos para ingresar a laborar a este Poder Judicial, no se establece deban informar si existe alguna relación parental.

Es por ello, que como bien se refiere en la declaración de inexistencia, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre**; así después de un análisis integral a la normatividad de este Poder Judicial, no se desprende obligación alguna de documentar la información solicitada, estando efectivamente imposibilitada para elaborar un documento ad hoc para atenderla.

Al respecto resulta aplicable el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**Resoluciones:**

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Arelí Cano Guadiana.*

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*



En ese orden de ideas, los artículos 138, fracciones I y II y 139<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En efecto, mediante oficio **TSJ/CJ/DRH.100/2018**, el Oficial Mayor en Ausencia de la Directora de Recursos Humanos, precisó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que se plasmaron, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos; como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité considera que la Dirección de Recursos Humanos, a través del servidor público competente, en su oficio **TSJ/CJ/DRH.100/2018**, aportó los elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** El Oficial Mayor por ausencia de la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran de la Dirección antes citada, la cual se encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico# 465 y Luis Donald Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070 La Paz, B.C.S., determinando que la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda comprende el periodo comprendido del 19 de enero del año 2012 (fecha en que fue designado el Magistrado Presidente), al 10 de abril del año en curso (fecha en que se remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia).
- **Circunstancia de Lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, la cual se encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico, numero 465 y Luis Donald Colosio Murrieta,

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. ....
- IV. ....

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Colonia Emiliano Zapata, Código Postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

Al respecto resulta aplicable el criterio 15/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, mismo que para pronta referencia se reproduce a continuación:

*"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

*Expedientes:*

0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez Robledo V.  
2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Mariscal  
[Énfasis agregado]

Por otra parte en el presente caso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Poder Judicial, el área requerida es la única que, en su caso, podría contar con esa información y la misma señaló que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga dicha información.

De igual forma, se desprende que dicha Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no identificando los documentos, ni información relacionada con la petición del solicitante, declarando la inexistencia de la información; por lo que, una vez analizados los argumentos vertidos, y precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 138 fracción II de la citada Ley General.

Con base en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información y en



apego a lo establecido en los artículos 19, 20, 138 y 139 de la multicitada Ley General de Transparencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información de los puntos 5 y 6 de la solicitud referente a:

- RELACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON NOMBRE Y CARGO.
- RELACION DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTREN EMPARENTADOS CON LOS MAGISTRADOS Y JUECES CON, NOMBRE Y CARGO.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para notificar la presente Resolución al solicitante, en la solicitud materia de la presente resolución.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de Secretarios de dicho Comité, quienes firman con el Secretario Técnico que autoriza.

  
**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ TRUJILLO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**